



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00267/2022

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
OVIEDO**

Autos: 636/2021

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo a veintisiete de junio del año dos mil veintidós

Vistos por D^a Ana Belén Díaz Arias, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social N° 2 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número '2021, sobre prestaciones, siendo parte demandante representada por el letrado D^o MANUEL RODRÍGUEZ VELAZQUEZ, y parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por el letrado D^o JUAN MANUEL MÉJICA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno se presentó en el Decanato la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare al actor en situación de gran invalidez o, subsidiariamente, de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común.

SEGUNDO.- En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su petición a la que se opuso la parte demandada, recibiendo el juicio a prueba y practicándose documental y pericial de D^o Emilio Sotomayor, tras lo que las partes informaron nuevamente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: ANA BELEN DIAZ ARIAS
29/06/2022 07:58
Minerva

Firmado por: MISAEL LEON NORIEGA
29/06/2022 09:23
Minerva

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, _____, nació el 27 de julio de 1968 y figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número _____, siendo su profesión habitual la de conductor.

SEGUNDO.- Tramitado expediente de incapacidad permanente, se dictó resolución de fecha 19 de mayo de 2021 por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, previo dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, declarando al actor afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual. Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución de 23 de julio de 2021.

TERCERO.- Fue reconocido por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose dictamen propuesta de fecha 6 de abril de 202 en el que figura el siguiente cuadro clínico residual: Trastorno delirante persistente.

CUARTO.- El demandante sufrió cardiopatía isquémica tipo ángor con enfermedad coronaria de 1 vaso, revascularizada en el 2016 (ACTP con 2 stents en CD.). Neumonía basal izquierda (12/18). Angor inestable (04/16) 2º a enfermedad de 1 vaso (CD media y distal). ACTP con implante de 2 stents farmacoactivos . FEVI conservada (ETT). Coronariografía (29/01/18): arterias coronarias con flujo lento, que mejora con NTG. Stents permeables en CD. HTA, Dislipemia, DM tipo

Está a seguimiento en Salud Mental con diagnóstico de esquizofrenia , presenta ideación de tinte delirante y de perjuicio desde hace años y además componente alucinatorio auditivo, mas importante en los últimos tiempos. Tras pauta de tratamiento antipsicótico inyectable de larga duración, buena tolerancia y respuesta, con encapsulación de ideación delirante, persisten alucinaciones auditivas, siendo



necesario aumentar las dosis de antipsicótico con mejora parcial de las mismas.

Tiene pautado como tratamiento: Invega 3 (1-0-0), Sertralina 50 (1-0-0), Rivotril 0,5 (0-0-1), Orfidal (0-0-1) y si ansiedad 1 cp adicional Orfidal. Xeplion 50 mg IM x 1/ mes.

QUINTO.- La base reguladora de prestaciones de incapacidad permanente absoluta derivada de contingencia común es de 2.068,48 euros mensuales, la fecha de efectos el 19 de mayo de 2021 y el complemento de gran invalidez de 1.212,81 euros, fijados de conformidad por las partes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora, que tiene reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común, solicita que se declare que está afecta de gran invalidez o, subsidiariamente, de incapacidad permanente absoluta.

Se entiende que existe una situación de gran invalidez cuando el trabajador está afectado de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para los actos más elementales tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. La jurisprudencia, ya desde la Sentencia de 13 de marzo de 1.989, señala que deben entenderse como actos esenciales para la vida aquellos encaminados a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables con la guarda y seguridad, dignidad, higiene y decoro que corresponden a la humana convivencia y estimando que aunque no basta la mera dificultad en la realización del actor, no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada.

En relación con la incapacidad permanente absoluta la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no sólo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc, señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en sí misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

SEGUNDO.- En el presente caso, el examen de la prueba documental y pericial practicada, de la que se derivan los hechos declarados probados, permite concluir que concurren los requisitos para declarar al actor afecto de incapacidad permanente absoluta.

Consta que está a seguimiento en Salud Mental con diagnóstico de esquizofrenia y que presenta ideación de tinte delirante y de perjuicio desde hace años y además componente alucinatorio auditivo, más importante en los últimos tiempos. Tras tratamiento antipsicótico inyectable de larga duración, se produjo mejoría en la ideación delirante, persistiendo alucinaciones auditivas, por lo que fue necesario aumentar las dosis de antipsicótico con el que mejoró parcialmente, pero no consiguió una mejoría completa. Por otro lado, tiene un importante tratamiento farmacológico pautados, consistente en: Invega 3 (1-0-0), Sertralina 50 (1-0-0), Rivotril 0,5 (0-0-1), Orfidal (0-0-1) y si ansiedad 1 cp adicional Orfidal. Xeplion 50 mg IM x 1/ mes.



Pues bien, teniendo en cuenta la clínica que presenta y los efectos secundarios del tratamiento farmacológico, se entiende que no puede desempeñar con eficacia ninguna actividad laboral reglada, sometida a un horario, con los requerimientos de profesionalidad y rendimiento exigidos, con lo que procede declararlo afecto de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, no de gran invalidez pues no consta que precise ayuda de tercera persona para algún acto básico de la vida diaria, y con derecho a percibir una prestación del 100% de la base reguladora de 2.068,48 euros mensuales y efectos al 19 de mayo de 2021, fijadas de conformidad por las partes.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de acuerdo con el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por [redacted], frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a [redacted], afecto de incapacidad permanente, en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al 100% de una base reguladora de 2.068,48 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el 19 de mayo de 2021.





Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS